



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02754-2023-PHC/TC

LIMA

ALONSO MIGUEL HABRAHAMSHON
TRIGOSO, representado por ANA TRIGOSO
FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Trigoso Flores contra la resolución de fecha 16 de mayo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2022, doña Ana Trigoso Flores interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Alonso Miguel Habrahamshom Trigoso y la dirigió contra don José Luis Lecaros Cornejo, don Víctor Prado Saldarriaga, doña Iris Estela Pacheco Huancas, don Iván Salomón Guerrero López y don Ramiro Aníbal Bermejo Ríos, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra don Rodolfo Pastor Arce, don Miguel Ricardo Castañeda Moy y doña Emperatriz Elizabeth Pérez Castillo, integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a recurrir el fallo ante un tribunal superior, al principio de presunción de inocencia y a la libertad personal.

La recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2018³, que condenó a don Alonso Miguel Habrahamshom Trigoso como autor del delito contra el patrimonio – extorsión agravada y le impuso quince años de pena privativa de la libertad⁴; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 29 de marzo de 2021⁵, que declaró no haber

¹ F. 221 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 91 del expediente

⁴ Expediente Judicial Penal 02007-2019-0-5001-SU-PE-01

⁵ F. 73 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02754-2023-PHC/TC

LIMA

ALONSO MIGUEL HABRAHAMSHON
TRIGOSO, representado por ANA TRIGOSO
FLORES

nulidad en la precitada resolución⁶; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución y se disponga la inmediata libertad del favorecido.

La recurrente refiere que el Colegiado, así como el supremo que resolvieron en primera y segunda instancia, no han motivado si diferentes pruebas actuadas en el proceso constituyen prueba indiciaria o directa que les permita llegar a las conclusiones que arriban, por lo que se mantiene la presunción de inocencia del favorecido. Agrega que los jueces demandados no establecieron las razones por las cuales un hecho se subsume o no en una norma penal, y en su caso no analizaron la responsabilidad penal correspondiente, lo cual garantiza la tutela judicial efectiva.

De otro lado, señala que no se han respetado los derechos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esto es, no se ha realizado control de convencionalidad de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 en el caso Zegarra Marín vs. Perú respecto a la regla de juicio y de la prueba, así como del límite al principio de libre apreciación de la prueba.

Asimismo, los jueces demandados han inobservado el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22 que señala los presupuestos legitimadores de la prueba indiciaria y en su caso han sido inobservados y no se ha motivado su apartamiento y el Acuerdo Plenario 02-20051CJ-116 que establece los requisitos de la sindicación de coacusados, testigos y agraviados en sus fundamentos 9 al 11.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de octubre de 2022⁷, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁸. Señaló que del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas se evidencia que de estas no se aprecia manifiesta vulneración a los derechos invocados en la demanda de *habeas corpus*; por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal del beneficiario se llevó respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva. Incluso, a la parte beneficiaria se le permitió el acceso

⁶ Recurso de Nulidad 700-2019 Callao

⁷ F. 134 del expediente

⁸ F. 145 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02754-2023-PHC/TC

LIMA

ALONSO MIGUEL HABRAHAMSHON
TRIGOSO, representado por ANA TRIGOSO
FLORES

a todos los recursos previstos en la vía ordinaria que las mismas se desestimaron por no acreditar manifiesto agravio invocado en la vía ordinaria.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 17 de abril de 2023⁹, declaró improcedente la demanda, tras considerar que el Colegiado considera que por la actividad probatoria desarrollada, durante el proceso ha permitido de un lado acreditar debida y suficientemente la realización del delito de extorsión agravada, desvirtuando el principio constitucional de presunción de inocencia, con el que estaban premunidos los encausados, por lo que sostuvieron que corresponde dictar la correspondiente sentencia condenatoria. En tal sentido, se aprecia que las decisiones judiciales cuestionadas han sido debidamente fundamentadas dentro de los parámetros legales para la determinación de responsabilidad penal y de la pena.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2018, que condenó a don Alonso Miguel Habrahamshon Trigoso como autor del delito contra el patrimonio–extorsión agravada y le impuso quince años de pena privativa de la libertad¹⁰; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 29 de marzo de 2021, que declaró no haber nulidad en la precitada resolución¹¹; y que, en consecuencia, se emita nueva resolución y se disponga la inmediata libertad del favorecido.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a recurrir el fallo ante un tribunal superior, al principio de presunción de inocencia y a la libertad personal.

⁹ F. 165 del expediente

¹⁰ Expediente Judicial Penal 02007-2019-0-5001-SU-PE-01

¹¹ Recurso de Nulidad 700-2019 Callao



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02754-2023-PHC/TC

LIMA

ALONSO MIGUEL HABRAHAMSHON
TRIGOSO, representado por ANA TRIGOSO
FLORES

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona básicamente: (i) que el Colegiado así como el supremo que resolvieron en primera y segunda instancia, no han motivado si diferentes pruebas actuadas en el proceso constituyen prueba indiciaria o directa que les permita llegar a las conclusiones que arriban, por lo que se mantiene la presunción de inocencia del favorecido; (ii) que los jueces demandados no establecieron las razones por las cuales un hecho se subsume o no en una norma penal y, en su caso, no analizaron la responsabilidad penal correspondiente, lo cual garantiza la tutela judicial efectiva; (iii) que no se han respetado los derechos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, esto es, no se ha realizado control de convencionalidad de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2017 en el caso Zegarra Marín vs. Perú respecto a la regla de juicio y de la prueba, así como del límite al principio de libre apreciación de la prueba; y (iv) los jueces demandados han inobservado el Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22 que señala los presupuestos legitimadores de la prueba indiciaria y, en su caso, han sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02754-2023-PHC/TC

LIMA

ALONSO MIGUEL HABRAHAMSHON
TRIGOSO, representado por ANA TRIGOSO
FLORES

inobservados y no se ha motivado su apartamiento y el Acuerdo Plenario 02-20051CJ-116 que establece los requisitos de la sindicación de coacusados, testigos y agraviados en sus fundamentos 9 al 11.

6. En síntesis, se cuestiona la valoración de los medios probatorios, la correcta aplicación de acuerdos plenarios, la realización de control de convencionalidad y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recae sobre un asunto que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ